



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE
NÚMERO 16147 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 408/2025 JP

Mexicali, Baja California, a uno de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de las multas contenidas en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, impuestas por el agente número 16147, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 16147, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 13 de noviembre de 2025, por el Agente.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 13 de noviembre de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 24 de noviembre de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2025, en el que se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción* y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 11 de febrero de 2026, fecha en que se realizó la apertura del periodo de alegatos para efecto de que las partes los formularan dentro de un plazo de cinco días a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a fin de que, pasado ese plazo, se cerrara la instrucción y se entendiera citado para sentencia.
5. El 3 de marzo de 2026 –previo al cierre de instrucción–, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento, en virtud de que la parte actora manifestó en su demanda desconocer los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción*, y no obstante tal circunstancia, se abrió el periodo de alegatos sin que previamente se le concediera el derecho de ampliar su demanda, por lo que se dejó sin efectos el acuerdo precisado en el párrafo anterior y se concedió el plazo de quince días a la parte actora para ampliar su demanda.
6. Finalmente, por acuerdo de fecha 6 de mayo de 2025 se abrió nuevamente el periodo de alegatos, el cual se notificó a las partes mediante su publicación en el Boletín Jurisdiccional de fecha 14 de mayo de 2026, cerrándose la instrucción del juicio

y entendiéndose como citado para sentencia el día 27 de mayo de 2026.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

7. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

9. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

10. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

11. La parte actora manifestó en su demanda que el 13 de noviembre de 2025 tuvo conocimiento de la existencia de la *Boleta de infracción*, circunstancia que el *Agente* y el *Director* no controvertieron, en tanto que el primero no contestó la demanda, y el segundo no expuso razonamiento alguno para desvirtuar la manifestación de la parte actora.

¹ Véase la foja 27 del expediente en que se actúa.

12. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 14 de noviembre al 8 de diciembre de 2025.

13. Por tanto, si la demanda se presentó el 24 de noviembre de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

15. En ese tenor se tiene que el *Director* planteó en su contestación de la demanda², la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*.

16. Desde la perspectiva de la autoridad, es contrario a la naturaleza del juicio haberlo señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

17. La causa de improcedencia carece de sustento, pues al Director le asiste el carácter de parte en el presente juicio.

18. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

19. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.

² Véanse las fojas 11 y 12 del expediente en que se actúa.

20. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...]"

21. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*³.

22. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.

23. Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

24. En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron tres multas de diez veces la Unidad de Medida y Actualización cada una, por infringir lo dispuesto en los artículos 39, 52, 55, fracción VII, del *Reglamento de Tránsito*, debido a que el conductor no portaba casco, placas de circulación ni licencia:

"ARTÍCULO 39.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

³ Véase el archivo digital de la determinación judicial de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, relativo a la admisión de la demanda, consultable en el "Sistema Integral Expediente Electrónico" con que cuenta este órgano jurisdiccional.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte."

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

"ARTÍCULO 55.- Los conductores de motocicletas y vehículos semejantes deberán observar adicionalmente las siguientes disposiciones:

(...)

VII.- Los conductores y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

(...)"

25. La parte actora no amplió su escrito inicial de demanda, sin embargo en éste expresó un motivo de inconformidad en el que señaló que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y VI de la Ley del Tribunal.

26. En su contestación de demanda, el *Director* defendió la legalidad de la resolución impugnada.

27. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

Estudio de los motivos de inconformidad

28. Como se expuso en párrafos anteriores, la parte actora no amplió su demanda. Sin embargo, en su escrito inicial de demanda señaló que la *Boleta de infracción* es ilegal y que por

tanto se actualizan las causales de nulidad II, III y VI de la *Ley del Tribunal*, ya que “en ningún momento se me expidió dicha documental, por lo que me deja en completo estado de incertidumbre al grado de la indefensión”⁴.

29. El motivo de inconformidad es fundado pero inoperante.

30. En principio, se precisa que le asiste la razón al demandante respecto al hecho de que el *Agente* omitió entregarle la *Boleta de infracción*, pues tal circunstancia quedó acreditada en autos.

31. El artículo 72, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*⁵, prevé que cuando no se produzca la contestación de la demanda, la consecuencia resulta en que se tengan por ciertos los hechos que el demandante le impute al demandado.

32. Así las cosas, como en el caso el *Agente* no contestó la demanda, no obstante que se le emplazó debidamente al juicio el 28 de noviembre de 2025 mediante el oficio 2337/2025⁶, entonces se tiene por cierto el hecho consistente en que dicha autoridad no le entregó la *Boleta de infracción* al demandante.

33. Sin embargo, lo inoperante del motivo de inconformidad consiste en que las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III y VI de la *Ley del Tribunal* no se actualizan por el solo hecho de que al momento en que se levantó la *Boleta de infracción* el *Agente* no le entregó un ejemplar de ese acto.

34. Si bien es cierto que el artículo 131, fracción VI, del *Reglamento de Tránsito*, dispone que el agente que levante una boleta de infracción a dicho reglamento debe entregar un ejemplar al particular, y que la omisión de hacerlo constituye un vicio del procedimiento, cierto también es que dicha actuación no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de ese acto, requisito que resulta indispensable para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, según se advierte de su lectura:

⁴ Véase el reverso de la foja 2 del expediente en que se actúa.

⁵ “**ARTÍCULO 72.** (...) (...)”

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.”

⁶ Véase la foja 08 del expediente en que se actúa.

“ARTÍCULO 108. *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*

(...)

III. *Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;*

(...)”

35. En el caso concreto, la omisión del Agente no supuso para la parte actora una afectación a sus defensas porque estuvo en aptitud de promover el presente juicio y eventualmente conocer y combatir los fundamentos y motivos de la *Boleta de infracción*, en términos del artículo 65, fracción II, de la *Ley del Tribunal*⁷.

36. Tampoco puede afirmarse que dicha omisión trascendió al sentido del acto, pues el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* inicia cuando el agente observa la comisión de una infracción, continúa sin interrupción hasta que se levanta la boleta de infracción, y culmina con la entrega de un ejemplar al particular, de modo que es evidente que la omisión de entregarle al demandante un ejemplar de la *Boleta de infracción* no trascendió al sentido de ésta, pues para entonces el Agente ya había plasmado su determinación en la *Boleta de infracción*.

37. Además, esta circunstancia tampoco actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones II y VI del artículo 108⁸ de la *Ley del Tribunal*, al ser un vicio del procedimiento que, como ya se dijo, no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la *Boleta de infracción*.

⁷ **“ARTÍCULO 65.** *El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:*

(...)

II. *Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.*

(...)”

⁸ **“ARTÍCULO 108.** *Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:*

(...)

II. *Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;*

(...)

VI. *Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.”*

38. Por esa razón el motivo de inconformidad es inoperante, pues si bien el *Agente* no le entregó la *Boleta de infracción* al demandante, lo cierto es que tal circunstancia no actualiza las causales de nulidad que invocó.

39. Finalmente, a pesar que en el presente juicio procede la suplencia de la queja deficiente conforme al artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al tratarse de un juicio en el acto impugnado no rebasa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cierto es que no se advierte queja deficiente que suplir.

40. En ese tenor, lo conducente es reconocer la validez de la *Boleta de infracción* impugnada, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Ejecutoriedad

41. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

42. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se ...

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de las multas contenidas en la *Boleta de infracción* al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, impuestas por el agente número 16147, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Bolefín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/SVG

1 “**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2 “**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **408/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **9 (NUEVE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, fracción III, inciso B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-**



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.